



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

141 M

06 de abril 2021.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Ángel Custodio Virrueta García**

*Primera Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Omar Antonio Carreón Abud**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POREL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 111 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Congreso del Estado Libre y  
 Soberano de Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Francisco Cedillo de Jesús, Diputado integrante de la LXXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso de Michoacán de Ocampo e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Honorable Representación Popular *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable y la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el crecimiento mundial de la industria, el comercio y la agricultura durante el Siglo XX, la transformación de materias primas y el uso de productos químicos se han vuelto parte de nuestra vida cotidiana, los cuales en su gran mayoría son utilizados por la población sin comprender plenamente el daño que ocasionan a las personas y al medio ambiente.

La sustentabilidad a nivel mundial implica la seguridad de conservar el ambiente, para lo cual los gobiernos han fomentado una conciencia ecológica social que consiste en preservar el ambiente a través de un manejo racionalmente adecuado mediante tecnologías económicamente aceptables, esencialmente sanas y socialmente dignas para la población.

La población de los 113 ciento trece municipios del Estado se enfrenta ante el desconocimiento total o parcial sobre el problema del cambio climático y sus perniciosos efectos, es por ello necesario fomentar una cultura social en materia climática que genere una conciencia colectiva para el manejo de residuos sólidos, líquidos y gaseosos de origen doméstico e industrial que inducen a la contaminación de cuerpos de agua, suelos, flora, fauna y atmósfera y, por ende es un factor decisivo en el cambio climático estatal.

El cambio de uso de suelo autorizados por las Instituciones Gubernamentales en el estado de Michoacán sin estimar el impacto ambiental, ha propiciado la pérdida de la cubierta vegetal natural en bosques y selvas, situación que incrementa la erosión y que redundando en una baja capacidad de infiltración del agua y por consiguiente contribuye de manera sensible el cambio climático estatal, nacional y mundial.

Por lo anterior, es necesario fomentar en la población estatal una cultura ecológica sustentable para que socialmente salvaguarde de manera integral la salud ambiental de sus comunidades y dé certidumbre legal mediante el acceso a la información climática objetiva y veraz, ello mediante un ordenamiento jurídico que regule normativamente los procesos ambientales que incluyan datos actuales, fehacientes y confiables sobre el cambio climático en ámbito estatal.

Ahora bien, es una preocupación el crecimiento diario de los problemas ambientales en nuestro País y en el mundo. Es evidente la manifestación y afecta directamente a las comunidades y a los individuos de manera singular, lo cual contribuye a que la percepción y consecuencias de estos sea un hecho creciente entre la población.

Los fenómenos hidrometeorológicos son aquellos que tienen por origen un elemento en común: el agua. Este tipo de fenómenos tienen la capacidad de ocasionar efectos negativos o positivos en las esferas ambiental, económica y social cuando se presentan de manera extraordinaria. Esto dependerá de la vulnerabilidad del sector por la ubicación de riesgo en la que se encuentre”.

En nuestro Estado las granizadas acontecen de forma regular principalmente en las estaciones de primavera y verano y han tratado de ser contenidos a través del uso de cañones antigranizo, tratándose en sí de sistemas acústico-electrónicos que funcionan emitiendo ondas de choque elípticas y de baja frecuencia a través de explosiones producidas por gas acetileno o gas LP.

Lo que ocasiona que la onda de choque que produce la inyección de gas se propaga en la atmósfera a la velocidad del sonido, es decir, a 330m/s. Las especificaciones de estos equipos señalan que se desestabiliza el balance eléctrico de la nube y por tanto el desarrollo de granizo a altos niveles atmosféricos; su operación se basa en la emisión de detonaciones cada 6 segundos, cuyas ondas en conjunto, estarían afectando la microestructura de la humedad en la

nube con la finalidad de evitar la cristalización de las gotas de agua en suspensión. [1]

Hoy día, la lucha por el agua de riego se torna mercancía y elemento integrado al proceso del capital agroindustrial, la tecnología del riego, así como el aprovechamiento y combate de los fenómenos atmosféricos asociados al agua: falta o exceso de lluvias, granizo, huracanes y tornados, es también objeto de inversión, indagación científica, elaboración tecnológica y estrategia militar.

Así, mientras la mayoría de campesinos en Michoacán se mantienen del temporal, los capitales agroindustriales locales presentan un progresivo proceso de tecnificación, sobre todo desde la década de 1990; con el cuidado de la plántula en invernaderos hasta su traslado al campo; con el paso del riego por rodado al riego por aspersión y luego por goteo, llegando a suministrar todos los nutrientes de la planta por esta vía: el empleo de acolchado plástico en los campos, la preparación o importación del sustrato de la planta, el uso de cañones antigranizo y, al cabo, el empleo de invernaderos.

Se supone que el uso de los llamados cañones antigranizo es para evitar que éste se precipite sobre los cultivos, dado que el contacto del meteoro con los frutos de las hortalizas, sobre todo del tomate, es crítico para su desarrollo. De hecho, al ser el granizo tan perjudicial para las hortalizas de la agroindustria emergente, en pasadas administraciones federales, en el programa gubernamental de Alianza para el Campo, apoyaba al productor con el 50 por ciento en la compra de dichos aparatos.

Los cañones arrojan iones positivos, cubriendo unas cien hectáreas a su alrededor; su empleo cuesta cerca de seis mil pesos por evento y su compra oscila entre 300 000 y 750 000 pesos; el empleo de estos aparatos se ha extendido ampliamente por el País, sin la regulación necesaria para su venta y uso en las actividades agrícolas.

Estos cañones iniciaron su uso al término del siglo XIX y desde la primera década del siglo XX se hizo patente la duda acerca de su funcionamiento, porque son muchos los campesinos del país que dicen que afectan las lluvias.

Sin embargo, son introducidos en el País sin mayor control y con apoyo de incluso de autoridades de las instituciones del aparato del Estado, quienes financiaron créditos para su compra, en un raro ejemplo de persistencia en el error y timo tecnológico.

En este sentido resulta importante señalar que la Organización Meteorológica Mundial (OMM) afirma

que el uso de esta tecnología si bien ha ayudado en grado menor al sector agrícola en los diferentes países que lo utilizan [2], también es cierto que ha dejado serios problemas en la alteración de los ciclos hidrológicos, por consiguiente en la creación de conflictos sociales entre campesinos que tienen acceso a este tipo de tecnología y aquellos que por sus consideraciones económicas no las tienen.

En ese orden de ideas, es de vital importancia que las entidades federativas hagamos una revisión de nuestra legislación para poder responder a los retos para la mitigación del cambio climático y conservar el medio ambiente, por lo anterior, la presente iniciativa es un gran avance para el Estado de Michoacán, cuyo propósito de la presente iniciativa busca regular el uso de estas tecnologías para evitar daños al medio ambiente y a los ciclos hidrológicos que ponen en riesgo la producción del campo poblano.

Como medida para conservar el medio ambiente y mitigar el cambio climático la prohibición de aquellas tecnologías que estén diseñadas para realizar cambios en el ciclo hidrológico en las fases de condensación y precipitación, tienen claro que dentro las referidas tecnologías se encuentra el cañón antigranizo o cañón granífugo.

Además, el artículo que se propone está constituido para proteger el ciclo hidrológico natural, para que no pueda ser alterado y se generen consecuencias ambientales en detrimento en general de toda la población, o en detrimento particular de las actividades agropecuarias que llevan a cabo en nuestro Estado.

Adicionalmente, se concede la facultad de inspección hasta sanción a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático Desarrollo Territorial, puesto que al tener esta una cobertura estatal, podrá vigilar el cumplimiento de la prohibición de mérito, garantizando de esta forma un acceso pleno de los habitantes del Estado de Michoacán a un medio ambiente natural sano.

Además, con el fin de proteger al sector rural, se establece que la Secretaría de la materia esté obligada a informar a la referida Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático Desarrollo Territorial, cuando exista conocimiento del uso de las tecnologías que se prohíben por alterar el ciclo hidrológico.

Para una mejor interpretación de la presente reforma se anexa el siguiente cuadro comparativo, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable y la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, y la propuesta presentada.

<b>LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Artículo 111. La Secretaría podrá participar de manera coordinada con la Comisión Estatal del Agua y con los organismos operadores municipales o intermunicipales, en la realización de las siguientes actividades:</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>Artículo 189. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, así como obras o actividades en proceso que no cuenten con las autorizaciones, permisos, registros o licencias previstos en este ordenamiento, la Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p>	<p>Artículo 111. ...</p> <p>I a la VI. ...</p> <p><b>Artículo 111 Bis. El ciclo hidrológico natural en las fases de condensación y precipitación no puede alterarse por ningún motivo; quedando prohibida el uso, manejo e instalación de tecnología que tengan como fin alterarlo.</b></p> <p><b>Corresponde a la Secretaría la inspección, vigilancia, dictado de medidas de seguridad y sanción por el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</b></p> <p><b>Artículo 189. ...</b></p> <p><b>I. a la III. ...</b></p> <p><b>IV. El aseguramiento precautorio de especies o ejemplares de vida silvestre, incluyendo sus partes, productos y subproductos, objetos, materiales, sustancias contaminantes, además de los bienes, tecnologías, vehículos, utensilios e instrumentos que, estén prohibidos por esta ley o, estén directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y</b></p> <p><b>V. ...</b></p>
<p><b>Artículo 103.- El Consejo Estatal y la Secretaría, coadyuvarán al establecimiento y mantenimiento de los mecanismos de evaluación y registro de tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo los niveles productivos, tecnológicos y sustentables</b></p>	<p>Artículo 103 ...</p> <p><b>Cuando la Secretaría tenga conocimiento del uso o instalación de tecnologías prohibidas por la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, que supongan en riesgo a las actividades agropecuarias, lo informará a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático Desarrollo Territorial.</b></p>

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, respetuosamente presento a esta Honorable Representación Popular en su LXXIV Legislatura para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable y la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se adiciona el artículo 111 bis; y se reforma la fracción IV del artículo 189 de la Ley**

**Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 111 bis.* El ciclo hidrológico natural en las fases de condensación y precipitación no puede alterarse por ningún motivo; quedando prohibida el uso, manejo e instalación de tecnología que tengan como fin alterarlo.

Corresponde a la Secretaría la inspección, vigilancia, dictado de medidas de seguridad y sanción por el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 189. ...*

I. a la III. ...

IV. El aseguramiento precautorio de especies o ejemplares de vida silvestre, incluyendo sus partes, productos y subproductos, objetos, materiales, sustancias contaminantes, además de los bienes, tecnologías, vehículos, utensilios e instrumentos que, estén prohibidos por esta ley o, estén directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

V. ...

**Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 103 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 103...*

Cuando la Secretaría tenga conocimiento del uso o instalación de tecnologías prohibidas por la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, que supongan en riesgo a las actividades agropecuarias, lo informará a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático Desarrollo Territorial.

TRANSITORIOS

*Primero.* La presente Reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Las acciones que realicen las dependencias de la Administración Pública del Estado para dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos asignados en la Ley de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Morelia, Michoacán, a los 5 cinco días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

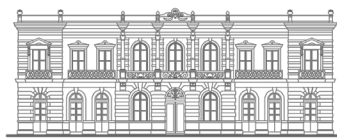
Atentamente

Dip. Francisco Cedillo de Jesús

[1] Análisis espacial y temporal de la presencia de cañones antigranizo y su relación con la **precipitación pluvial; consultado en** [https://www.senado.gob.mx/sgsp/respuestas/63/2/2017-08-23-1/CP2R2A\\_6106\\_SEGOB\\_SAGARPA.pdf](https://www.senado.gob.mx/sgsp/respuestas/63/2/2017-08-23-1/CP2R2A_6106_SEGOB_SAGARPA.pdf); **fecha de consulta 31 de OCTUBRE de 2020.**

[2] Organización Meteorológica Mundial (omm), “Declaración de la omm sobre la situación de la modificación artificial del tiempo”, en línea <http://www.wmo.int/pages/prog/arep/wmp/statements/statwms.pdf>.





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)